

ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA  
EN MATERIA ADUANERA

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos del presente anexo, se entenderá por:

- a) «autoridad solicitante»: una autoridad administrativa competente que ha sido designada para este fin por una Parte y que formule una solicitud de asistencia sobre la base del presente anexo;
- b) «legislación aduanera»: cualquier disposición legislativa o reglamentaria aplicable en el territorio de cualquiera de las Partes que regule la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen o procedimiento aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- c) «información»: cualquier dato, documento, imagen, informe o comunicación, en cualquier formato, incluido el electrónico, independientemente de que haya sido o no tratado o analizado, o copias autenticadas de estos;
- d) «operación contraria a la legislación aduanera»: toda violación o intento de violación de la legislación aduanera;
- e) «persona»: cualquier persona física o jurídica;

- f) «datos personales»: toda la información relativa a una persona física o, si así lo disponen las disposiciones legislativas o reglamentarias de una Parte, a una persona jurídica; y
- g) «autoridad requerida»: una autoridad administrativa competente que ha sido designada para este fin por una Parte y que recibe una solicitud de asistencia sobre la base del presente anexo;

## ARTÍCULO 2

### Ámbito de aplicación

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua en el marco de sus competencias y de la forma y en las condiciones previstas por el presente anexo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, en particular mediante la prevención, la investigación y la lucha contra las operaciones que incumplan dicha legislación.
2. Las disposiciones del presente anexo se aplicarán a cualquier autoridad administrativa de cualquiera de las Partes que sea competente para la aplicación del presente anexo. Dicha asistencia no afectará a las disposiciones legislativas y reglamentarias de una Parte que regulen la asistencia judicial en materia penal ni abarcará la información obtenida en virtud de competencias ejercidas a petición de una autoridad judicial, excepto cuando la comunicación de dicha información esté autorizada por dicha autoridad.
3. El presente anexo no cubre la asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas.

## ARTÍCULO 3

### Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le facilitará toda la información pertinente que le permita garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, incluida la información relativa a las actividades, consumadas o proyectadas, que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a dicha legislación.
2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le informará de si:
  - a) las mercancías exportadas desde el territorio de una Parte han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte, precisando, si procede, el procedimiento aduanero aplicado a éstas; y
  - b) las mercancías importadas en el territorio de una Parte han sido exportadas correctamente desde el territorio de la otra Parte, precisando, si procede, el régimen aduanero aplicado a éstas.
3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con sus disposiciones legislativas y reglamentarias, las medidas necesarias para garantizar una vigilancia especial de:
  - a) personas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
  - b) mercancías que son o puedan ser transportadas de manera que existan sospechas fundadas de que tales mercancías están destinadas a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;

- c) lugares en los que se hayan reunido o puedan reunirse existencias de mercancías de manera que existan motivos razonables para creer que tales mercancías están destinadas a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera; y
- d) medios de transporte que son o puedan ser utilizados de manera que existan sospechas fundadas de que se destinan a ser utilizados en operaciones contrarias a la legislación aduanera.

#### ARTÍCULO 4

##### Asistencia espontánea

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, por iniciativa propia y de conformidad con sus respectivas disposiciones legislativas y reglamentarias, si lo consideran necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera, facilitando información obtenida en relación con actividades concluidas, previstas o en curso que constituyan o parezcan constituir operaciones contrarias a la legislación aduanera y que puedan ser de interés para la otra Parte.
2. La información referida en el punto 1 se centrará, en particular, en lo siguiente:
  - a) personas, mercancías y medios de transporte; y
  - b) nuevos medios o métodos empleados para llevar a cabo operaciones contrarias a la legislación aduanera.

## ARTÍCULO 5

### Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes de asistencia formuladas en virtud del presente anexo se harán por escrito, ya sea en formato impreso o electrónico. Irán acompañadas de los documentos necesarios para darles curso. Cuando así lo exija la urgencia de la situación, la autoridad requerida podrá aceptar solicitudes verbales, pero la autoridad solicitante confirmará inmediatamente por escrito dichas solicitudes.
  
2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 irán acompañadas de los datos siguientes:
  - a) la autoridad solicitante y el funcionario requirente;
  - b) la información y el tipo de asistencia solicitada;
  - c) el objeto y el motivo de la solicitud;
  - d) las disposiciones legislativas y reglamentarias y otros elementos jurídicos implicados;
  - e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible sobre las personas objeto de las investigaciones;
  - f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas; y
  - g) cualquier información adicional disponible que permita a la autoridad requerida responder a la solicitud.

3. Las solicitudes se presentarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad (el inglés siempre será una lengua aceptable). Este requisito no se aplicará a los documentos que acompañen a la solicitud de conformidad con el apartado 1.
4. Si una solicitud no cumple los requisitos formales indicados en los apartados 1 a 3, la autoridad requerida podrá solicitar que se corrija o complete la solicitud. Mientras tanto, podrán adoptarse medidas cautelares.

## ARTÍCULO 6

### Tramitación de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, y como si actuara por cuenta propia o a petición de otra autoridad de esa misma Parte, proporcionando la información que ya obre en su poder y efectuando o disponiendo que se lleven a cabo dichas investigaciones. Esta disposición se aplicará también a cualquier otra autoridad a la que la autoridad requerida haya dirigido la solicitud si esta no puede actuar por sí sola.
2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias de la Parte requerida.

## ARTÍCULO 7

### Forma en la que debe comunicarse la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante, adjuntando los documentos, copias certificadas u otros elementos pertinentes. Esta información podrá facilitarse en formato electrónico.
2. Los documentos originales se transmitirán de conformidad con las limitaciones jurídicas de cada Parte, únicamente a petición de la autoridad solicitante, en los casos en que las copias certificadas sean insuficientes. La autoridad solicitante devolverá estos originales lo antes posible.
3. La autoridad requerida, de conformidad con el apartado 2, entregará a la autoridad solicitante toda información relativa a la autenticidad de los documentos expedidos o certificados por los organismos oficiales de su territorio en apoyo de una declaración de mercancías.

## ARTÍCULO 8

### Presencia de funcionarios de una Parte en el territorio de otra

1. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte y en las condiciones previstas por esta, estar presentes:
  - a) en las oficinas de la autoridad requerida o de cualquier otra autoridad interesada a que se refiere el artículo 6, apartado 1, para obtener la información que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente anexo en relación con actividades que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a la legislación aduanera; y

- b) en las investigaciones realizadas en el territorio de esa otra Parte.
2. Los funcionarios autorizados de una Parte en el territorio de la otra Parte estarán presentes únicamente a título consultivo. Dichos funcionarios:
- a) podrán aportar en todo momento pruebas de su función oficial;
  - b) no llevarán uniforme ni portarán armas; y
  - c) gozarán de la misma protección que la concedida a los funcionarios de la otra Parte, de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias vigentes.



## ARTÍCULO 9

### Entrega y notificación

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida deberá, de conformidad con las disposiciones legislativas o reglamentarias que sean aplicables a dicha autoridad, adoptar todas las medidas necesarias para entregar cualesquiera documentos o notificar cualquier decisión de la autoridad solicitante que entre dentro del ámbito de aplicación del presente anexo a una persona que resida o esté establecida en el territorio de la autoridad requerida.
2. Dichas solicitudes de entrega de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

## ARTÍCULO 10

### Intercambio automático de información

1. Las Partes podrán, por acuerdo común con arreglo al artículo 15, intercambiar:
  - a) toda información cubierta por el presente anexo de forma automática; o
  - b) información específica previa a la llegada de envíos al territorio de la otra Parte.
  
2. La realización de los intercambios a que se refieren las letras a) y b), incluidas las disposiciones sobre el tipo de información que debe intercambiarse, el formato y la frecuencia de la transmisión, se realizará de conformidad con el artículo 15.

## ARTÍCULO 11

### Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o supeditarse al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos, en caso de que una Parte considere que la asistencia en virtud del presente anexo:
  - a) puede atentar contra la soberanía de un Estado MERCOSUR signatario o de un Estado miembro de la Unión Europea al que se haya solicitado asistencia en virtud del presente anexo;
  - b) puede atentar contra el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el artículo 12, apartado 5; o

c) vulnera un secreto industrial, comercial o profesional.

2. La autoridad requerida podrá posponer su asistencia en caso de que esta interfiera con investigaciones, diligencias o procedimientos en curso. En tal caso, la autoridad requerida consultará a la autoridad solicitante para determinar si puede prestarse la asistencia conforme a las condiciones que la autoridad requerida pudiera exigir.

3. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir cómo responder a tal solicitud.

4. En los casos mencionados en los apartados 1 y 2, la autoridad requerida deberá notificar su decisión y los motivos de esta a la autoridad solicitante sin demora.

## ARTÍCULO 12

### Intercambio de información y confidencialidad

1. Únicamente se podrá hacer uso de la información recibida en virtud del presente anexo a los efectos establecidos en él.

2. Se considerará que la utilización, en procedimientos judiciales o administrativos incoados al tenerse conocimiento de operaciones contrarias a la legislación aduanera, de información recibida en virtud del presente anexo, está incluida en su ámbito de aplicación. Por consiguiente, en sus registros de pruebas, informes y testimonios, así como en los procedimientos y cargos incoados ante las autoridades judiciales o administrativas, cada Parte podrá utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados de conformidad con el presente anexo. La autoridad requerida podrá supeditar la transmisión de información o la concesión de acceso a documentos a la condición de ser informada acerca de dicha utilización.

3. Si una de las Partes desea utilizar dicha información para fines distintos de los mencionados en el presente anexo, deberá obtener el consentimiento previo por escrito de la autoridad que la haya suministrado. Se someterá entonces esta utilización a las restricciones establecidas por dicha autoridad.
4. Toda información que se comunique, cualquiera que sea su forma, en aplicación del presente anexo será de carácter confidencial o restringido, con arreglo a las disposiciones legislativas y reglamentarias de cada Parte. Dicha información estará amparada por la obligación de secreto profesional y gozará de la protección concedida a la información similar por las disposiciones legislativas y reglamentarias pertinentes de la Parte que reciba la información. Cada una de las Partes comunicará a la otra Parte información sobre sus disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
5. Los datos personales solo podrán transferirse de conformidad con las normas de protección de datos de la Parte que los haya facilitado. Cada Parte informará a la otra Parte de las normas pertinentes en materia de protección de datos y, en caso necesario, hará todo lo posible por acordar protecciones adicionales.

## ARTÍCULO 13

### Peritos y testigos

La autoridad requerida podrá autorizar a sus funcionarios a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como peritos o testigos en procedimientos judiciales o administrativos relativos a los asuntos cubiertos por el presente anexo, y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de ellos que puedan ser necesarios para el procedimiento. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual el funcionario deberá comparecer, en qué asuntos y en qué condición se le oirá.

## ARTÍCULO 14

### Gastos de asistencia

1. Las Partes renunciarán a cualquier reclamación de reembolso de los gastos ocasionados por la ejecución del presente anexo, excepto en el caso de las dietas abonadas a peritos, testigos, intérpretes o traductores, cuando proceda.
2. El pago de las indemnizaciones no se aplicará a los empleados públicos.
3. Si se requieren gastos de carácter extraordinario para ejecutar la solicitud, las Partes determinarán las condiciones en las que se ejecutará la solicitud, así como la forma en que se sufragarán dichos costes.

## ARTÍCULO 15

### Aplicación

1. La aplicación del presente anexo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras de los Estados MERCOSUR signatarios y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión Europea y a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea, según proceda. Decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para la aplicación del presente anexo, teniendo en cuenta sus respectivas disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables, en particular las relativas a la protección de datos personales.

2. Cada una de las Partes informará a la otra de las medidas detalladas de aplicación que adopte de conformidad con las disposiciones del presente anexo, en particular con respecto a los servicios debidamente autorizados y a los funcionarios designados como competentes para enviar y recibir las comunicaciones a que se refiere el presente anexo.

3. En la Unión Europea, el presente anexo no afectará a la comunicación de cualquier información obtenida en virtud del presente anexo entre los servicios competentes de la Comisión Europea y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea.

#### ARTÍCULO 16

#### Otros acuerdos

El presente anexo prevalecerá sobre cualquier acuerdo bilateral sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera que se haya celebrado o pueda celebrarse entre Estados miembros concretos de la Unión Europea y MERCOSUR o Estados MERCOSUR signatarios, en la medida en que las disposiciones de estos últimos sean incompatibles con las del presente anexo.

## ARTÍCULO 17

### Consultas

Las Partes se consultarán mutuamente en el marco del Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen a que se refiere el artículo 4.21 del presente Acuerdo, con el fin de resolver cualquier asunto que pueda surgir en relación con la aplicación o ejecución del presente anexo.